

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 07/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto que resuelve solicitudes Reconocelitisconsortes, reconoce otorganiento poder, sustituciones, corre traslado levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220190017200	Verbal	ROSA MARIA MONTOYA	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta pronunciamiento sobre excepciones, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto pone en conocimiento dictamen pericial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220190026100	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA RENDON	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	04/02/2022		
05615310300220200000100	Verbal	MARIA NOELLY BEDOYA CEBALLOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto ordena correr traslado Objeción juramento estimatorio y excepciones de mérito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto que fija fecha Audiencia concentrada, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	04/02/2022		
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220210031000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación electrónica realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		
05615310300220220001800	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Reconoce litisconsortes, reconoce otorgamientos de poder y sustituciones, corre traslado de solicitud de levantamiento de secuestro, niega solicitud de apoderado y pone en conocimiento comunicación de autoridad oficial

Cumplido el requerimiento para que se allegara folio de matrícula actualizado del bien objeto el proceso (020-59294), se resuelven varias cuestiones procesales en el mismo, a saber:

1. Dado lo observado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso (020-59294) actualizado y finalmente allegado al trámite (archivo del 27 de enero de 2022), en los términos del artículo 68, inciso 3, del C.G.P., se reconoce la adquisición de los derechos de dominio sobre el bien objeto del litigio y, por ende, la condición de litisconsortes, a las siguientes personas:

- A la señora MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, en virtud de venta del derecho que le hizo la señora *BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ* (25%), mediante escritura pública 1478 del 25 de agosto de 2017 de la Notaria Única de la Ceja (anotación 10).
- Al señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, en virtud de venta del derecho que le hizo el señor ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLO (25%), mediante escritura pública 639 del 2 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Guarne, quien a su vez adquirió el derecho (25%) por venta que le hiciera el señor *ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ*, mediante escritura pública 4443 del 8 de noviembre de 2017 de la Notaria Veinte de Medellín (anotaciones 11 y 13).
- A la señora ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO, en virtud de venta del derecho que le hizo la señora *YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ*

COLORADO (25%), mediante escritura pública 1246 del 29 de septiembre de 2020 de la Notaria Primera de Rionegro (anotación 12).

En consecuencia, puede apreciarse que los nuevos propietarios en proindiviso del bien objeto del proceso (020-59294) son los señores MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA (25%), JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS (25%) y ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO (50%), quienes quedan como litisconsortes de los señores BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ y YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, respectivamente.

2. Se resuelve y hace claridad sobre la legitimación procesal de los abogados y de las partes en el presente trámite de la siguiente manera:

- Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado DAVID MENDIETA GONZÁLEZ para representar a la parte demandante, señor ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, en el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, en los términos del poder inicialmente conferido, según la sustitución obrante en archivos 034 y 038 del expediente (según la numeración a la fecha de la presente providencia).
- Se acepta la sustitución del poder que hace al abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO para representar a la demandada, señora YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, en la sociedad ADD+ GROUP S.A.S., en los términos del poder inicialmente conferido, según la manifestación obrante en archivo 074 del expediente (según la numeración a la fecha de la presente providencia).
- Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS para representar al señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS (litisconsorte del señor ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, quien era demandante original), en los términos del poder conferido, según archivo 062 del expediente (según la numeración a la fecha de la presente providencia).
- Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS para representar a la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ (demandada original) en los términos del poder conferido, según la última página del archivo 039 del expediente (según la numeración a la fecha de la presente providencia). Se entienden revocados todos los poderes que dicha señora hubiere conferido a otros abogado en el presente trámite.

- Se reconoce personería al abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE para representar a la sociedad SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA. S.A.S. (tercero que solicita el levantamiento del secuestro y presunto cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ en el presente trámite), en los términos de los poderes conferidos y que constan en los archivos 017 y 025 del expediente (según la numeración a la fecha de la presente providencia).
- Se requiere a las señoras MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA y ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO (litisconsortes de las señoras BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ y YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, respectivamente) para que designen abogado que las represente en el presente trámite, el cual tomaran en el estado en que se encuentra (C.G.P., art. 70).

En consecuencia, se hace claridad de que el trámite se encuentra integrado actualmente por las siguientes personas:

- ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, demandante, representado en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, quien a su vez es sustituto del abogado DAVID MENDIETA GONZÁLEZ.
- YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, demandada, representada en el trámite por la sociedad ADD+GROUP S.A.S., quien a su vez es sustituta del abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO.
- BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, demandada, representada en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.
- JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, litisconsorte, representado en el presente trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.
- MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, litisconsorte, sin abogado todavía.
- ARELLY VARGAS COLORADO, litisconsorte, sin abogado todavía.
- SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA. S.A.S., tercero opositor al secuestro y presunto y cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR, representada en el trámite por el abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 8, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de **tres (3) días** de la solicitud de levantamiento del

secuestro obrante en archivo del 23 de abril de 2021 (actual archivo 017) en relación con el bien inmueble objeto del proceso, presentada por el apoderado de la sociedad SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA. S.A.S.

Vencido el término anterior, pásese el expediente nuevamente a despacho para proseguir con el trámite previsto en las reglas anteriores (decreto de pruebas y citación a audiencia).

4. Se niega la solicitud presentada por el abogado del señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, Doctor LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, de aplicar en este caso el artículo 121 del C.G.P., considerando que el presente proceso es un divisorio en el que ya se emitió decisión de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso desde providencia del 6 de marzo de 2015 (expediente digitalizado, página 175), y si bien en el presente trámite debe dictarse providencia de distribución del producto de la venta del bien con posterioridad, ello debe hacerse, naturalmente, luego de realizado el trámite posterior al auto mediante el cual se decreta la venta, esto es, el remate del bien objeto del proceso y todo lo que ello conlleva, cuestiones que ya no dependen del juzgado sino de que haya postores interesados en el bien, lo cual desnaturaliza la finalidad del artículo 121 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el presente trámite inició antes de Pandemia, es decir, bajo un expediente físico que apenas pudo ser digitalizado a principios del año pasado al no contar el juzgado con personal y herramientas suficientes para poder desarrollar esa labor (que aún hoy en día se realiza a través de terceros y de empleados del mismo despacho en relación con otros trámites), y dadas todas las restricciones que son de público conocimiento y que impidieron el ingreso de personal del juzgado a la sede del despacho.

En todo caso, se hará lo posible por finiquitar lo que queda del presente trámite lo antes posible, en los términos del artículo 42, numeral 1, del C.G.P.

5. Se pone en conocimiento de todas las partes e intervinientes comunicación proveniente de la FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO, relativa a denuncia penal realizada en el presente trámite.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b678ba462bfc78be76d4446844d473cc06a92551e552c3f2e17d089831536**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00172 00
Asunto	No tiene en cuenta pronunciamiento sobre excepciones y requiere a demandante

No se tiene en cuenta el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas LUZ MARINA SIERRA BASTIDAS y SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, teniendo en cuenta que el Despacho aún no ha corrido traslado de las mismas.

Se requiere a las apoderadas para que tales pronunciamientos los realicen en las respectivas oportunidades procesales.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado CARLOS ARTURO JARAMILLO TORRES.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6ce0bf970a0385c313f211c9c2a7524a8df29140a2196a2829b0d024e27c7**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00184 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial

Se pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado por el perito FREDY ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ y que fuera decretado como prueba de oficio (archivo del 01 de febrero de 2022).

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **330022f61fd26e180141635a1d5f437a810ba0c595fb57101c0fc0efbb467535**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo cuenta	Radicado	05615 31 03 002 2020 00001 00	en las
	Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada	

manifestaciones realizadas por la apoderada de los demandados señores WILLIAM DE JESÚS ARANDA GARCÍA y FREDY ALONSO QUEVEDO TORRES (archivos del 14 de julio de 2021 del expediente digital), así como por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (archivos del 9 y 29 de julio de 2021 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamada en garantía, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7195fde77bba2e06c353e3ba4bc4e2390b89ce4fdbe365a34d737c9cfed6d**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y del señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR (quien también será interrogado por la abogada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO).
3. Se decreta el testimonio de los señores ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO, JHONATAN QUINTERO TRUJILLO y LUZ MARINA DUQUE DUQUE. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P.
4. No se decreta como prueba ordenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO que allegue la copia del contrato de seguro, ya que el mismo fue aportado en la respuesta a la demanda de aquella entidad, tal como se observa en las páginas 27 a 28 y 36 a 56 del archivo del 7 de septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEÑOR ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte de los demandantes.

3. Se exhorta a la CLÍNICA SOMER, a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por medio electrónico, se sirva informar a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, si cuando atendió al señor GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA (C.C. 71.112.816) se le realizó prueba de embriaguez y si no se le practicó dicha prueba indicar el motivo.

Comuníquese lo anterior a la citada entidad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia al apoderado del señor ESPEJO TOVAR para que realice el control y seguimiento del cumplimiento de dicha orden judicial.

4. Se decreta el testimonio del señor JAIME RODRÍGUEZ CÁRDENAS. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

4. Así mismo se decreta el testimonio del señor STIVEN GÓMEZ MORENO (C.C. 1.017.138.684 y placa 130901), agente adscrito a la Policía Nacional, y quien elaboró el informe policial del accidente de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2018, en el que se vio involucrado el señor GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA, en la audiencia cuya fecha y hora se indican en líneas que siguen, por lo que se requiere a dicho señor para que acuda a la audiencia, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior al señor GÓMEZ MORENO al correo deant.oac@policia.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia al apoderado del señor ESPEJO TOVAR para el control y seguimiento

pertinentes. En todo caso, el apoderado deberá gestionar personalmente la comparecencia efectiva de dicho testigo a la audiencia y orientarlo en relación con su acceso al espacio virtual en el que se realizará la misma, dando informe a este juzgado de dicha gestión. Por secretaría deberá prestarse toda la colaboración pertinente.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

1. Se recibirá interrogatorio de parte de los demandantes, del señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y del representante legal de la sociedad REY DE REYES TOURS S.A.S.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **20 de abril de abril 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán

virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/10881280>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab0543df12f2eb12c38b489e90834cd42314f73cba4f56a2076ce9f04a327e1

Documento generado en 04/02/2022 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00130 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación electrónica realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, (archivo del 14 de julio de 2021), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, si bien -por error involuntario- en el mandamiento de pago se dio a entender que se autorizaba la notificación personal electrónica del demandado en el correo electrónico enunciado, lo cierto es que desde la misma demanda se enunció que no habían pruebas para probar la afirmación, tal y como perentoriamente exige el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se exhorta a la parte demandante para que, en su lugar de la notificación electrónica, gestione la notificación de la parte demandada en la dirección física enunciada en la demanda, siguiendo en forma estricta lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae3f2847d3695f57e73b1d102246d2ce670ddfe1cc661bcf6f5827d073ba86**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Tiene en cuenta notificación electrónica y deja constancia que la única demandada se encuentra notificada

Teniendo en

cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 20 de enero de 2022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 18 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., al finalizar el día 20 de febrero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 21 de enero de 2022.

Se deja constancia que la única demandada en el presente proceso se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb72ef1846750aa93f69610b3b3db497e3d8c78706e3e9ec872fc18c49bdaff**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00310 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación electrónica realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JUAN FERNANDO CADAVID ÁLVAREZ, (archivo del 25 de enero de 2022), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 26 de noviembre de 2021.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e32916395751f1ace99cc36c6114adecf7745090e29bd52dcaee92a375029**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00018 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Si bien a folios 12 y 13 del archivo que contiene la demanda y anexos se allegó un dictamen pericial en el que se indican los linderos del bien inmueble de propiedad de las demandantes y se determina la línea divisoria, en los términos dispuestos por el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., no se satisfacen en su totalidad los requisitos que contempla el artículo 226 ibídem. En este sentido, deberá complementarse el citado dictamen de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda fueron expedidos hace más de 4 meses, se le requiere para que allegue dichos certificados actualizados, ello con el fin de determinar que otros titulares de derechos reales deben citarse a este asunto, tal como lo dispone el artículo 400 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505e1c13364969203e7835801ff0d464c59e74169522f9e797e8630b158c851**

Documento generado en 04/02/2022 01:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**